



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto N° 2020-00278-00.

### I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del ente reclamante, en cuanto al proveído adiado a 8 de junio del año que cursa.

### II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de providencia calendada a 13 de abril último, requirió a la organización rogante, con miras a que desplegara en debida forma el enteramiento dirigido a la convocada, esto es rectificando la inconsistencia allí planteada. En ese contexto, se otorgó al fondo implorante el plazo de 30 días, con miras a que ejecutara la actividad pendiente, so pena de declararse la abdicación tácita. Ahora, habiéndose constatado en el expediente que en el referido período no se adelantó un acto relacionado con aquella carga ritual, se decretó la aducida figura, a través del pronunciamiento que hoy es materia de debate.

Así, en cuanto a tal determinación, el gestor adjetivo de la institución actora propuso recurso de reposición, indicando: *a)* que la providencia contentiva del requerimiento implicaba un exceso ritual manifiesto, siendo que la corrección allí impuesta caía en el vacío, porque en el noticiamiento remitido se especificó, no solamente la dirección electrónica del Despacho, como medio de contacto, sino también la atinente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES; *b)* que era inviable que se exhortara para *iniciar* las diligencias de enteramiento, ya que se hallaba pendiente la consolidación de la cautela que recayó sobre el respectivo vehículo, siendo que todavía debía surtirse su inmovilización, respecto de lo cual se habían adelantado las gestiones del caso, lo que impedía decretar la abdicación tácita; *c)* que el día 2 de junio hogaño, se remitió la notificación, cumpliendo los parámetros establecidos; y, *d)* que la conclusión a la que arribó la Agencia Jurisdiccional implicaba la transgresión del postulado fundante de acceso a la administración de justicia, con mayores veras cuando se habían formulado dos petitorias, de 1º y 2 de junio del año en curso, que implicaban el impulso de la actuación.



### III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la resolución de 8 de junio último, por el organismo reclamante, siendo que a través de ese interlocutorio se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la renuncia tácita –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una providencia, que ha de notificarse por estado, intimando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial conminó a la empresa suplicante a que evacuara, en debida forma, el noticiamiento de la accionada, esto es enmendado la falencia en que había incurrido en el intento notificadorio precedente, lo que imposibilitaba aceptar la comunicación desarrollada.

Ello, en el especificado intervalo; actuación que tenía que llevarse a cabo obligatoriamente para proseguir con la tramitación, en vista de que así se propiciaría o gestionaría apropiadamente la participación de la contraparte en el juicio.

Ahora, el lapso concedido a la entidad rogante para lograr el objetivo especificado transcurrió entre el 15 de abril y el 28 de mayo hogaño, sin que



en ese período hubiera acreditado obrar alguno, tocante a la práctica impuesta, que condujera a sostener que en efecto se realizó la actividad exigida.

Así, en ese campo debe destacarse que, lejos de avistarse laboríos rituales desplegados durante el interludio en alusión, el vocero judicial del ente demandante se limitó, en los días 1º y 2 de junio de la anualidad que avanza, a adosar, en su orden, el noticiamiento digital surtido con destino a la rogada el pasado 31 de mayo; y, la solicitud orientada a que se concretara la inmovilización y secuestro del rodante gravado en el plenario, teniéndose, ante el descrito panorama, que la primera actuación aludida (comunicación), resultó extemporánea, puesto que se llevó a cabo días después de que venciera el interludio otorgado para evacuarla; y, que el segundo obrar aludido (petición de detención y aprehensión del bien mueble), aparte de ser ajeno al cometido ordenado, también fue posterior al lapso en indicación, lo que significa que ninguno de tales procederestuvo revestido de la virtud para truncar el paso de la aplicada renuncia tácita.

Seguidamente, es claro que en el evento particular de ninguna forma operaba la prohibición a la que alude la censura, contemplada por el inc. 2º, num. 1º del art. 317 del Compendio Ritual Vigente, el que impide que se disponga la realización de la notificación al antagonista respecto de la providencia inaugural, mientras se halle pendiente la consumación de las cautelas previas. Lo anterior, como quiera que, por un lado, la exhortación proferida en lo absoluto apuntó a que se *comenzaran* las gestiones de noticiamiento, sino a que se rectificara la ya ejecutada; y, por otro, que, aunque se pasara por alto tal circunstancia, para ese instante ya se hallaba consolidada la figura precatoria de la que se duele el extremo disidente, es decir la que comprometió la motocicleta de propiedad de la suplicada, siendo que se había registrado la afectación en el pertinente soporte, lo que extraía del comercio dicho activo; aspecto que fue debidamente explicado a la parte actora, en la fase ritual propicia.

Adicionalmente, conviene expresar que las aseveraciones expuestas en torno al requerimiento contenido en auto de 13 de abril de la actual anualidad, orientadas a derruir las consideraciones allí esbozadas, debieron exponerse, a través de la pertinente herramienta de debate, durante el lapso de ejecutoria de aquel pronunciamiento, nunca cuando éste ya ha alcanzado firmeza y menos con el propósito de destruir la declaratoria del abordado desistimiento tácito, contenido en una resolución disímil y que tiene como asidero una determinación previa, debidamente ejecutoriada, siendo inviable su variación. Aunado a esto, ha de destacarse que es contradictorio que el fondo postulante debata la intimación raíz, pero al tiempo busque que se acepte la actuación que presuntamente desplegó conforme a ella, pero que llevó a cabo de forma



tardía.

Por último, es menester aclarar que la cuestionada resolución en lo absoluto quebranta el apotegma medular de acceso a la administración de justicia, cuando la organización incoante efectivamente tuvo la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional y desarrollar los actos de rigor, en aras de lograr la solución del conflicto en el que se hallaba inmersa. Asunto distinto es que en su transcurso dejara de acatar, con premura y prontitud, las directrices establecidas en las correspondientes decisiones, lo que de suyo genera consecuencias jurídicas que, en el caso particular, fueron aplicadas conforme a las directrices normativas establecidas y siguiéndose los cauces preceptuados por el ordenamiento, sin que dichos efectos puedan pasarse por alto, so pretexto de garantizar una prerrogativa fundamental, bajo una interpretación que trasgrede el ámbito de protección emanado de ella y que, a la postre, implica el desconocimiento de las formas propias de la senda instrumental emprendida, como arista central del debido proceso.

En definitiva, el proveído combatido se mantendrá ileso.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído fustigado.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **CUMPLIR** lo allí dictaminado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73226a81c7f845dfe79ccf9c22cc907859d5bd90b6df337e983962acc9077a  
6f**

Documento generado en 30/06/2021 04:00:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**